



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0054-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “LOOP Dance (diseño)”

LUISANA PARIS CORONADO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-7971)

Marcas y otros signos]

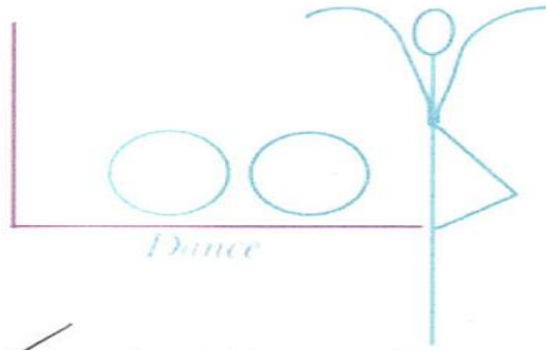
VOTO No. 588-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor, casado una vez, abogado y notario, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y nueve-setecientos diecisiete, en su condición de apoderada especial de la señora **Luisana París Coronado**, mayor, casada una vez, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y seis, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, dieciocho segundos del cuatro de diciembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de setiembre del dos mil catorce, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, de calidades y condición dicha al inicio solicitó la inscripción del signo:



como marca para proteger y distinguir: “Ropa, calzado, y sombrería, particularmente tops, licras, shorts, leotardos y camisetas para baile zapatos para baile, zapatillas, zapatos de tap, medias para baile y sus accesorios”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Que mediante resolución final dictada a las ocho horas, veinte minutos, dieciocho segundos del cuatro de diciembre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió “[...] **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada** [...].”

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución final supra citada, el nueve de diciembre del dos mil catorce, la representación de la señora **Luisana París Coronado**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, siendo que el Registro referido, mediante resolución dictada a las trece horas, treinta y ocho minutos, trece segundos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de revocatoria, y mediante resolución dictada a la misma hora, día, mes y año, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.



Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

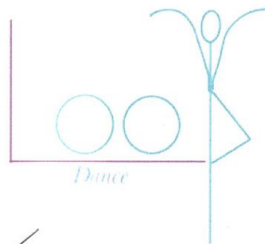
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a nombre de la empresa **GRUPO CORPORATIVO DE RIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra



inscrita la marca de fábrica “ (diseño) ” bajo el registro número **196999** desde el 2 de diciembre del 2009, vigente hasta el 2 de diciembre del 2019, protege y distingue, en **clase 18** Internacional, “Carteras, bolsos, billeteras y fajas de cuero e imitaciones de cuero, no comprendidos en otras clases”, y en **clase 25** Internacional, protege y distingue, “Calzado, gorras y sombreros de cuero para niños, jóvenes y caballeros” (Ver folios 27 y 28).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando



la inscripción de la marca / para proteger y distinguir, “Ropa, calzado, y sombrería, particularmente tops, licras, shorts, leotardos y camisetas para baile zapatos para baile, zapatillas, zapatos de tap, medias para baile y sus accesorios”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, Existe en la publicidad registral según consta a folio 27, la



marca de fábrica registro número **196999**, en clases **18** y **25** de la



Clasificación Internacional de Niza. En **clase 18** protege “Carteras, bolsos, billeteras y fajas de cuero e imitaciones de cuero, no comprendidos en otras clases”, y en **clase 25** ampara “Calzado, gorras y sombreros de cuero para niños, jóvenes y caballeros”. El registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca solicitada en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, fundamentándose en el artículo 8 incisos a) de la Ley de Macas y Otros Signos Distintivos.

La representación de la empresa recurrente el nueve de diciembre del dos mil catorce, interpuso recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, sin embargo, no expresó los motivos de su inconformidad contra lo resuelto por el Registro mencionado, ya que se limitó a indicar que “[...] presento recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra la resolución de las 08:20:18 del 04 de Diciembre de 2014 [...]”, alocución con la cual, desde luego, no cumplió con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el cual contempla la necesidad fundamentar el recurso y da la opción de ampliar las razones de inconformidad, si la expuso en primera instancia, o bien presentarlo si fue omiso. Según consta al folio 52, el recurrente desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, ya que no expresó agravios.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un interés fundado, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso debidamente sustentado, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el Registro, ni se expresó un contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, a efecto de resolver el caso venido en alzada.



CUARTO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso bajo estudio, debemos tener presente que para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sea éstos, palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por la simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo.

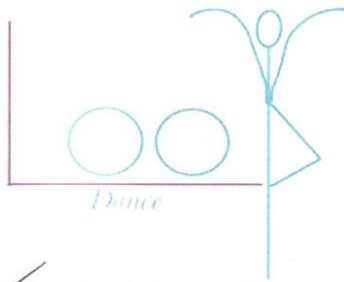
En este sentido, cuando una marca ingresa a la corriente registral compete al operador de Derecho al realizar el cotejo marcario, tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Por otra parte, debe atenderse a la impresión que despierten ambos distintivos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro), y tener en cuenta las semejanzas y no las diferencias entre éstos, según lo prescribe el artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas.


La normativa marcaria y concretamente el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indicados en la resolución recurrida como fundamento para denegar el signo solicitado, son muy claros al establecer la inadmisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o de asociación respectivamente. Ahora bien, ¿a quién se le causa esa confusión? conforme a los incisos del artículo 8 antes citado, es: al **público consumidor**, pues es a éste a quien le corresponde en virtud del papel que desempeña en el mercado distinguir el origen empresarial de los productos o servicios que recibe de las distintas empresas comerciales.



Loop

En el caso que se analiza, vemos que la marca **Loop** que traducida del idioma inglés al español, significa “lazo”, inscrita bajo el registro número **196999**, propiedad de la empresa **GRUPO CORPORATIVO DE RIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en clases 18 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza, con relación a la que se solicita el 17 de setiembre



2014,  que traducido del idioma inglés al español significa “lazo de la danza”, es indiscutible que la solicitada gira en torno de la palabra **LOOP** del signo inscrito. Del análisis global y conjunto, se determina que en el distintivo marcario solicitado se

Loop

encuentra en su totalidad la denominación de la marca registrada **Loop** que es el elemento que ambos tienen en común. Por lo que los signos confrontados son similares gráfica, fonética e ideológica, al grado de causar riesgo de confusión y de asociación respecto de la procedencia empresarial de cada uno de estos distintivos marcarios.

Para determinar un riesgo de confusión es importante verificar de que se trata de signos semejantes, como es el caso, y que los productos que los mismos protegen son iguales o

Loop

relacionados entre sí. La marca registrada **Loop** registro número **196999**, distingue en clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza, “**carteras, bolsos, billetras y fajas de cuero e imitaciones de cuero, no comprendidos en otras clases**”, y en clase 25 protege “**calzado, gorras y sombreros de cuero de niños, jóvenes y caballeros**”. El signo que se solicita es para proteger los siguientes productos: “**ropa, calzado, y sombrería,**



particularmente tops, licras, shorts, leotardos y camisetas para baile zapatos de baile, zapatillas, zapatos de tap, medias para baile y sus accesorios”. Este Tribunal considera que los productos que ampara el signo inscrito en clase 18 y 25, y los que aspira proteger el solicitado, en clase 25, son iguales, por tratarse de una misma naturaleza “**vestimenta**”, En este sentido los consumidores podrían creer de forma errónea que la marca solicitada e inscrita poseen un único origen empresarial por ejemplo (**GRUPO CORPORATIVO DE RIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**), que giran alrededor del distintivo marcario inscrito

. De ahí que el signo propuesto “**LOOP DANCE (diseño)**”, no posee carga diferencial suficiente respecto al inscrito, ya que la nueva marca incluye el signo inscrito, y “**dance**” y el “**diseño figura de una persona danzando**” no agregan la distintividad necesaria, dado que de la visión global de la marca solicitada como puede observarse destaca la palabra “**LOOP**” la cual como se indicó líneas atrás gira en torno del elemento central de la marca inscrita. Situación que podría llevar perfectamente a los consumidores a un riesgo de confusión y de asociación empresarial.

En resumen, se concluye que los signos en conflicto no pueden coexistir en el comercio sin generar riesgo de confusión y de asociación en el público consumidor respecto a su procedencia empresarial, por lo que resulta aplicable el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 24 inciso c) de su Reglamento, que ordena al cotejar las marcas, dar énfasis a las semejanzas sobre las diferencias. Siendo lo procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de apoderado especial de la señora **Luisana París Coronado**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, dieciocho segundos del cuatro de diciembre del dos mil quince, la que en este acto debe **confirmarse**, denegándose el registro de la marca “**LOOP Dance (diseño)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de apoderado especial de la señora **Luisana París Coronado**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, dieciocho segundos del cuatro de diciembre del dos mil quince, la que en este acto se **confirma**. Se deniega el registro de la marca “**LOOP Dance (diseño)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.